INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de junio 2022. A despacho, para resolver recurso de reposición, informando que, en traslado del mismo, no hubo pronunciamiento alguno. Pasa con escrito de sustitución, informando que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 634
RADICACIÓN 2018-502
Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en calidad de Defensor Público, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora OLIVA SANTACRUZ CERÓN, contra el señor ALEXANDER GARCÍA, contra el numeral segundo del auto No. 062 del 25 de febrero de 2021, que señaló honorarios a la Partidora designada, Dra. Amparo Pineda Jaramillo, en la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000).

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que, en el proceso de divorcio contencioso que antecedió a este trámite liquidatario, se le reconoció a la demandante, señora OLIVA SANTACRUZ CERÓN amparo de pobreza, mismo que la legitimó para acceder al servicio de defensa pública, el cual "operaría" también en este proceso como quiera que, la liquidación de sociedad conyugal se promovió a causa de la sentencia judicial de divorcio previamente proferida por este Despacho Judicial, debiendo tramitarse en el mismo expediente, según reza el art. 523 del C.G.P., razón por la cual la Defensora Pública que lo antecedió, no requirió presentar un nuevo poder señalando que, los "poderes y medidas adoptadas en el divorcio continúan vigentes en la liquidación de la sociedad conyugal".

## III. TRAMITE DEL RECURSO

El recurso interpuesto por el mandatario judicial de la demandante, se fijó en lista de traslado el 26 de julio de 2021, conforme al Art. 110 del C.G.P., sin que la parte pasiva se pronunciara al respecto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.,

## IV. CONSIDERACIONES

Mb/Djsfo

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

La providencia objeto del recurso, el auto auto No. 062 del 25 de febrero de 2021, en su numeral segundo, señaló honorarios a la Partidora designada, en la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000), a cargo de la parte actora.

El punto de debate es, entonces, que el juzgado señalara honorarios a favor de la partidora designada, y a cargo de la demandante, señora OLIVA SANTACRUZ CERÓN, cuando en el proceso de divorcio agotado previamente, le fue concedido amparo de pobreza, de conformidad con los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En este orden, sea lo primero establecer, que en efecto, dentro del proceso de DIVORCIO del matrimonio civil que cursó en este despacho, promovido por la señora OLIVA SANTACRUZ, en contra del señor ALEXANDER GARCIA, en el cual la actora fue representada por la Dra. Segunda Elena Rodríguez Fino, en calidad de Defensora Pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, le fue concedido a la demandante el amparo de pobreza, en el auto admisorio de la demanda, y la funcionaria la representó en el transcurso del proceso, el cual terminó por sentencia 123 del 17 de julio de 2018.

Ahora, la misma funcionaria adscrita a la Defensoría del Pueblo, promovió el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que nos ocupa, dentro del cual, como se puede evidenciar, actuó en ejercicio del poder otorgado por la demandante y que obra en el expediente contentivo del divorcio, en el cual además la facultó para promover la liquidación de la sociedad conyugal, razón por la cual, ciertamente, no se le exigió por el juzgado un nuevo poder.

Y es que según lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, "ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...). Así mismo, de conformidad con el art. 577 ibidem "el poder para litigar se entiende conferido para (...) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente".

De acuerdo a lo anterior, es de sindéresis que el beneficio del amparo de pobreza otorgado a la demandante, OLIVA SANTACRUZ, en el proceso de divorcio, se extienda al proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado a continuación, mediante Defensora Pública facultada para ello, y precisamente por ostentar el amparo de pobreza, es que actúa en su nombre la funcionaria adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional del Valle, entidad que presta ese servicio de forma gratuita las personas de escasos recursos económicos.

Pues bien, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 del C.G.P., establece que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas.

En este orden de ideas, como la demandante goza del amparo de pobreza, no está obligada a pagar honorarios a la partidora, como inadvertidamente se indicó en el

punto segundo del auto No. 062 de fecha 25 de febrero de 2021, por lo que asiste toda la razón al recurrente, y por consiguiente, habrá de reponerse para revocarse lo ahí resuelto, y la parte motiva que lo anunciara, para en su lugar abstenerse de fijar honorarios a la partidora.

Finalmente, en cuanto al escrito de sustitución del poder remitido al correo institucional por parte del apoderado recurrente, en la persona del Dr. RAMIRO PRADO VELASQUEZ, abogado titulado con T.P. No. 34.180 del C. S. de la J., en calidad de Defensor Público, tenemos que el artículo 75-6º del C.G.P, el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente, y se advierte que en el poder otorgado la demandante no restringió la facultad de sustituir a su apoderada que inicialmente actuó en su representación en el proceso, y por tanto, se aceptará la sustitución, reconociendo personería al sustituto, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el numeral segundo del auto No. 062 de fecha 25 de febrero de 2021, que obra a folios 56 y 57 del expediente, que fijó honorarios a la partidora, Dra. Amparo Pineda Jaramillo, en la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000) y la parte motiva que lo anunciara.

**SEGUNDO: ABSTENERSE,** en su lugar, de SEÑALAR honorarios a la partidora designada, Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, por cuanto la demandante señora OLIVA SANTACRUZ CERÓN, goza del beneficio de amparo de pobreza.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. RAMIRO PRADO VELASQUEZ, abogado titulado con T.P. No. 34.180 del C. S. de la J. como apoderado Judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de DEFENSOR PÚBLICO en SUSTITUCIÓN del Dr. DAVISON RAMIREZ ARIAS, a su vez sustituto de la Dra. Segunda Elena Rodríguez Fino, en los términos del poder inicialmente otorgado por la señora OLIVA SANTACRUZ CERÓN.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **103**

Fecha: **24 de junio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

Mb/Djsfo